

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **570/2020** que en la vía Única Civil promoviera [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora por haber entablado su demanda ante este juzgado y la demandada al contestarla sin oponer excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1. *El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.*

Artículo 2. *El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.*

Artículo 35. *Habrán en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

Artículo 40. *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

I. Alimentos (...)”

II. Vía procesal

La parte actora promovió en la vía única civil en virtud de que, el ejercicio de la acción de alimentos retroactivos no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del código procesal civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

III. Objeto del juicio

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso, ********* exigió:

“A) POR EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS A FAVOR DE NUESTRO HIJO *****, *por el monto porcentaje y cantidad que su Señoría determine.*

B) Por el pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento de nuestro menor hijo hasta la actualidad, monto que sea fijado de acuerdo a lo actuado y a lo que determine su Señoría.

C) Por el pago de gastos y costas que la tramitación dl presente juicio originen”.

Al contestar la demanda, *(fojas de la treinta y ocho a la cuarenta y siete de los autos)* ********* sostuvo que es improcedente el reclamo de las prestaciones que hizo la actora en su escrito de demanda, y opuso excepciones y defensas.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

Es menester destacar que en auto del *veinte de agosto de dos mil veintiuno (foja ciento ochenta de los autos)*, se tuvo a la

licenciada [REDACTED], Jueza Segundo Familiar en el Estado, informando que en el expediente [REDACTED] del índice del juzgado a su digno cargo, en específico en audiencia del *doce de agosto de dos mil veintiuno*, las partes en este juicio [REDACTED] celebraron convenio en el que entre otros aspectos, acordaron lo relativo a los **alimentos definitivos** que deberá pagar [REDACTED] a favor de su hijo menor de edad [REDACTED]. El referido convenio fue aprobado en la propia audiencia en el que se celebró, condenándose a las partes a estar y pasar por él como si de sentencia ejecutoria se tratara.

En este orden de ideas, al haberse acordado por las partes lo relativo a los **alimentos definitivos** a favor del menor de edad [REDACTED] y a cargo de [REDACTED] y toda vez que ello constituía una prestación reclamada por la actora en este juicio, identificada con el inciso A) de su escrito inicial de demanda, se establece que **en esta sentencia únicamente se resolverá lo relativo a las prestaciones reclamadas por la actora, identificadas con los incisos B) y C) de su escrito de demanda incidental**, a saber:

“B) Por el pago de alimentos retroactivos desde el nacimiento de nuestro menor hijo hasta la actualidad, monto que sea fijado de acuerdo a lo actuado y a lo que determine su Señoría.

C) Por el pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio originen”.

IV. Valoración de las pruebas

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, por lo que, en auto de *veinticuatro de noviembre de dos mil veinte*, se admitieron a las partes elementos de convicción, de los cuales se desahogaron los siguientes:

De la parte actora:

1. La presuncional e instrumental de actuaciones, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial

naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De la parte demandada:

1. La **confesional** a cargo de [REDACTED] desahogada en audiencia celebrada el *diez de marzo de dos mil veintiuno*, en la que, la misma **reconoció**: *Que conoce a [REDACTED], que procreó con él un hijo, que dentro del expediente [REDACTED] manifestó que [REDACTED] fue la persona que en todo momento la mantuvo, que duró en matrimonio con [REDACTED] únicamente dos años, que su estado de salud es bueno, que nada le impide laborar, que su estado de salud sano le permite allegarse de un empleo, que puede conseguir un empleo, que ha laborado, que actualmente ya se encuentra divorciada de [REDACTED], que reconoce que puede contribuir con la pensión alimenticia para su hijo, que puede allegarse de sus propios medios económicos, que habita con sus padres, que reconoce que tiene la obligación de aportar dinero para la manutención de su hijo.*

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **testimonial**, consistente en el dicho de [REDACTED] desahogada en audiencia de *doce de febrero de dos mil veintiuno*, a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar: *que conocen a [REDACTED]; que estos procrearon un hijo de nombre [REDACTED] el cual tiene dos años de edad; [REDACTED] es quien se hace cargo de la manutención de su hijo [REDACTED] que le descuentan vía nómina, pero que antes del descuento, él le daba dinero a [REDACTED]; que [REDACTED] siempre ha trabajado, que antes cuidaba niños de su familia o les hacía el quehacer a su familia pero ahora trabaja*

en una empresa; que ***** vive en casa de su mamá con su hermano y que apoya con los gastos de la casa y de su hermano; que ***** tiene una nueva pareja la cual está cursando un embarazo de alto riesgo; que ***** se hace cargo de los gastos médicos del embarazo, que él cubre el rubro de salud de su hijo ***** ya que lo tiene inscrito ante el seguro social y además él paga la atención médica particular para su hijo ***** y que ***** viven con sus papás y por eso ella no tiene gastos de renta y servicios de la casa.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.C. J/24; Página: 808, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis".

3. La confesional expresa, consistente en el reconocimiento hecho por ***** en su escrito inicial de demanda dentro del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado, al manifestar: "(...) ya que al haber dedica al hogar durante dos año (...)", expediente que se tuvo a la vista en audiencia de doce de febrero de dos mil veintiuno. Manifestación hecha por la actora y que de conformidad con los artículos 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba

plenamente en su contra en el sentido de que se dedicó al hogar durante dos años.

4. La inspección judicial realizada sobre los autos del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo Familiar, en audiencia de *doce de febrero de dos mil veintiuno*, bajo los puntos que señaló la oferente de la prueba, dándose fe de lo siguiente:

“a) Que se inspeccione que acción se lleva a cabo en dicho juicio.

*Esta autoridad da fe y certifica, que el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado, corresponde a un **Juicio de divorcio.***

b) Que se inspeccione el nombre de las partes de dicho juicio.

*Esta autoridad da fe y certifica, que la parte actora en el referido juicio es ***** y que la parte demandada en el mismo lo es ******

c) Que se inspeccione que fue lo que la ** manifiesta en la cláusula VI, de su propuesta de convenio de divorcio Incausado.***

*Esta autoridad da fe y certifica que en la cláusula sexta de la propuesta de convenio de divorcio formulada por ***** y que obra a foja cuatro del sumario que se inspecciona, se señaló textualmente lo siguiente:*

“VI.- en cuanto a esta fracción, propongo que el demandado me pague al menos la cantidad de \$500,000.00 por compensación matrimonial, cantidad que sería justa y elocuente, ya que al haber dedica al hogar durante dos año por así habérmelo pedido el demandado y al cuidado de nuestro menor hijo al cien por ciento, por esa razón no tuve ninguna oportunidad de desarrollarme como sí lo hizo el demandado quien cuenta con un empleo bien remunerado, cantidad que pido al momento que quede firme, su Señoría ordene le sea descontada poco a poco mediante el porcentaje que determine dentro del salario que percibe en su fuente de trabajo y hasta su total liquidación”

d) Que se inspeccione por cuánto tiempo alude la C. ** , haberse dedicado al hogar.***

*Esta autoridad da fe y certifica, que revisados que fueron los autos que integran el sumario, se advierte que en la cláusula VI de la propuesta de convenio de divorcio formulada por ***** y que obra a foja cuatro del sumario que se inspecciona, ésta señaló que **se dedicó al hogar durante dos años.**”*

Este medio de convicción, conforme a lo que dispone el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, tiene valor probatorio pleno por haberse

practicado en un objeto que no requiere conocimientos técnicos especiales.

5. La documental pública, consistente en el oficio 4315 suscrito por la **licenciada *******, **Jueza Segundo Familiar del Estado**, visible a foja *ciento diez de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; prueba con la cual se demuestra que el expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar es un Divorcio sin expresión de causa, que las partes en el mismo son ***** , y que dentro de la cláusula VI de la propuesta de convenio presentada por ***** en su escrito inicial de demanda, manifestó lo siguiente: *“en cuanto a esta fracción, propongo que el demandado me pague al menos la cantidad de \$500,000.00 por compensación matrimonial, cantidad que sería justa y elocuente, y que al haberme dedicado al hogar durante dos años por así habérmelo pedido el demandado y al cuidado de nuestro menor hijo al cien por ciento, por esa razón no tuve ninguna oportunidad de desarrollarme como si lo hizo el demandado quien cuenta con un empleo bien remunerado, cantidad que pido al momento que quede firme, su señoría ordene le sea descontada poco a poco mediante el porcentaje que determine dentro del salario que percibe en su fuente de trabajo y hasta su total liquidación”*

6. La documental privada, consistente en el oficio suscrito por el licenciado ***** Gerente jurídico de ***** visible a foja *ciento siete de los autos*; documento al que se le concede valor probatorio, pues a pese a que fue expedido por un tercero ajeno al juicio, su contenido es posible adminicularlo con el informe rendido por la comisión federal de electricidad que será valorado a continuación, lo anterior en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; prueba con la cual se demuestra que los archivos

de dicha persona moral se encontró que al domicilio [REDACTED], que corresponde al domicilio particular del demandado, se le suministra el servicio de agua por un monto de \$150.00 (ciento cincuenta pesos en moneda nacional) mensuales.

7. La **documental pública**, consistente en el oficio suscrito por el ingeniero [REDACTED], Encargado de la Zona comercial Aguascalientes de la **Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos**, visible a fojas *ciento cinco y ciento seis autos*; documento al que se le otorga valor probatorio, en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un organismo público descentralizado del Estado Mexicano; prueba con la cual se demuestra que en el domicilio ubicado en [REDACTED], que corresponde al domicilio particular del demandado, se proporciona el servicio de energía eléctrica, cuyo costo en el año dos mil veinte fue de los \$114.00 (ciento catorce pesos en moneda nacional) hasta los \$222.00 (doscientos veintidós pesos en moneda nacional).

8. La **documental en vía de informe**, consistente en el oficio 01900141010061.7195/2020, suscrito por la **licenciada** [REDACTED], Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja *ciento ocho de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; prueba con la cual se demuestra que [REDACTED] se encontró registrado en calidad de trabajador vigente, con un salario base de cotización de \$194.38 (ciento noventa y cuatro pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional) con el patrón [REDACTED]

9. La **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, probanzas que fueron desahogadas de acuerdo a su especial naturaleza, y tienen valor probatorio de conformidad

con los numerales 281, 330, 331, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En audiencia celebrada el *diez de marzo de dos mil veintiuno*, esta juzgadora de manera oficiosa ordenó recabar diversos medios probatorios, que son los siguientes:

A) La **documental pública** consistente en el oficio 01900141010061.1669/2021 suscrito por la licenciada ***** Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja *ciento cuarenta y dos de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; prueba con la cual se demuestra que ***** se encontró registrado en calidad de trabajador vigente, con un salario base diario de cotización de \$194.38 (ciento noventa y cuatro pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional) con el patrón *****

B) La **documental pública** consistente en el oficio UJ/C/5273/2021 suscrito por el licenciado ***** Apoderado Legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, visible a foja *ciento cincuenta y cinco de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el que se demuestra que no se encontró registro en dicho instituto respecto de *****

C) La **documental pública** consistente en el oficio 400-09-00-02-01-2021-2195 suscrito por el licenciado ***** Administrador desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", visible a fojas *ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; prueba con la cual se demuestra que [REDACTED] en el ejercicio fiscal dos mil veinte declaró haber recibido ingresos por concepto de sueldos y salarios, por la cantidad de [REDACTED], apareciendo como retenedor la empresa denominada [REDACTED]

D) La **documental pública** consistente en el oficio SF-DI-0567-21 suscrito por el contador público [REDACTED] Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, visible a foja *ciento cuarenta y cuatro de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se desprende que no se localizó registro de [REDACTED] en el Padrón de Licencias Comerciales.

E) La **documental pública** consistente en el oficio DGR-70014/2021 suscrito por el contador público [REDACTED] Jefe de Departamento de Convenios, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes en suplencia por ausencia del Director General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Estado, visible a fojas *ciento setenta y uno y ciento setenta y dos de los autos*; documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; prueba con la cual se demuestra que [REDACTED] se encontró como propietario de un vehículo clase motocicleta, marca Altus, modelo 2017, con [REDACTED] de procedencia extranjero, color rojo, con [REDACTED]

F) La **documental pública** consistente en el oficio 1538930 suscrito por la **licenciada** [REDACTED] Jefa de Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, visible a foja *ciento cuarenta y tres de los autos*;

documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; prueba con la cual se demuestra que a nombre de [REDACTED], se encontró inscrito en el Registro Público de la propiedad, un bien inmueble ubicado en [REDACTED], de esta ciudad de Aguascalientes.

G) La documental privada consistente en el escrito suscrito por [REDACTED] Representante Legal de [REDACTED] visible a foja *ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno de los autos*; al que se le concede valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido es posible administrarlo con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que fue valorado previamente en esta resolución, máxime que al documento en estudio fueron acompañados dos representaciones impresas de un CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet), mismos que reúnen los requisitos previstos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, es decir, cuenta con datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor, razón por la cual generan convicción en la suscrita, sobre la veracidad de su contenido; así con los documentos en estudio se acredita que [REDACTED] labora para la empresa [REDACTED] como obrero y que por motivo de su trabajo obtiene semanalmente un ingreso bruto de \$1,295.01 (mil doscientos noventa y cinco pesos con un centavo en moneda nacional) y que después de aplicadas las deducciones que se le realizan, entre ellas la de pensión alimenticia, la de préstamo infonavit, IMSS e ISR, recibe como percepción semanal neta la cantidad de \$514.00 (quinientos catorce pesos en moneda nacional).

A lo anterior, cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis VIII.2o.P.A.15 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,

correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV (décimo quinto), diciembre de 2012 (dos mil doce), tomo 2 (dos), página 1295 (mil doscientos noventa y cinco), registro 2002255 (dos, cero, cero, dos, dos, cinco, cinco); con el siguiente título y texto:

“COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. SU VALIDACIÓN CONFORME AL PUNTO II.2.23.3.8. DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010 Y SUS ANEXOS 1-A Y 20, ESTÁ SUPEDITADA A QUE CONTENGAN LA CADENA ORIGINAL, QUE INCLUYE LOS DATOS DE VERIFICACIÓN Y EL SELLO DIGITAL QUE VINCULA LA IDENTIDAD DE SU EMISOR. *En la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: ‘DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.’, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que para la valoración de los documentos fiscales digitales obtenidos de medios electrónicos (internet), debe acudirse a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta y, en ese orden, es de precisar que la propia Sala, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 162/2011 (9a.), difundida en el señalado medio, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1160, de rubro: ‘EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL RECIBO DE PAGO PROVISIONAL DE DICHO IMPUESTO CON SELLO DIGITAL ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY RELATIVA Y EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES RESPECTO DEL CITADO TRIBUTO Y DEL DIVERSO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).’, señaló que el sello digital permite autenticar la operación efectuada, lo que es acorde con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto que los documentos digitales deberán contener el sello digital del contribuyente, el cual integra la cadena original proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la que se identifica a la emisora de ese documento y que podrá validarse a través de la página en internet de dicho órgano. Por tanto, la validación de los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme al punto II.2.23.3.8. de la primera resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010,*

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2010 y sus anexos 1-A y 20, está supeditada a que contengan los datos mínimos que generen certidumbre en cuanto a la fiabilidad del método en que hayan sido generados, lo cual se satisface con la cadena original, que incluye los datos de verificación y el sello digital que vincula la identidad de su emisor”.

También, se ordenó la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas del menor de edad [REDACTED] y a cuánto ascendieron tales necesidades desde su nacimiento, mismo que fue rendido por la licenciada en trabajo social [REDACTED], adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (*fojas ciento cincuenta y ocho a la ciento sesenta y ocho de los autos que integran este expediente*), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que, la perito en trabajo social, previa investigación descriptiva del ambiente familiar, social y económico del menor de edad involucrado en este juicio, apoyada de la investigación documental; observación directa por medio de visita domiciliaria; entrevista abierta y observación, con apoyo además, en el instrumento de diario de campo, concluyó, que en el domicilio en el que habitan el menor [REDACTED], se encuentran viviendo también seis personas mas, entre ellos su mamá [REDACTED], su hermano, abuelos maternos, una tía y un tío primo.

Así mismo, concluyó que los gastos generados del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve (*fecha de nacimiento del menor de edad [REDACTED]*) al cinco de agosto de dos mil veinte (*antes del dictado de la sentencia interlocutoria que condenó al pago de alimentos provisionales a favor del citado menor de edad*) ascienden a la cantidad de \$55,230.15 (cincuenta y cinco mil doscientos treinta pesos con quince centavos en moneda nacional).

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y

requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo

adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

V. Estudio de la acción de alimentos retroactivos

***** reclamó la fijación y aseguramiento de **alimentos retroactivos** a favor de su hijo menor de edad ***** desde el nacimiento de éste, acontecido el *treinta y uno de enero de dos mil diecinueve*; prestación que resulta **procedente**, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, el origen de la obligación alimentaria tiene su fundamento en la relación paterno-materno-filial, por lo que, la única condición para su otorgamiento, es la existencia del vínculo entre padre e hijos, derivado de la procreación. Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 5781/2014.

En el presente caso se acreditó que ***** es hijo de ***** y de ***** y que actualmente tiene la edad de dos años. Así se desprende del atestado del registro civil exhibido en la demanda (*foja once de los autos*), la cual fue valorada en esta resolución, en el considerando que antecede.

En consecuencia, ***** se encuentra legitimada para exigir de ***** el pago de alimentos retroactivos a favor de su hijo menor de edad.

De lo anterior se sigue, que el nexo biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos y no el reclamo judicial; por lo que, al ser el demandado ***** , padre biológico de ***** , dicha situación jurídica, arroja como corolario la retroactividad de la obligación alimentaria y aunado a ello, a este respecto debe tomarse en cuenta que, en sentencia interlocutoria dictada en *seis de agosto de dos mil veinte*, se condenó a ***** , al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hijo

*****, condena generada, precisamente ante el incumplimiento de la obligación alimentaria del demandado.

Ahora bien, tomando en consideración la citada sentencia interlocutoria dictada en *seis de agosto de dos mil veinte*, que condenó a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hijo *****, se establece que el periodo que se resolverá en la presente, respecto al pago de alimentos retroactivos solicitados por la actora, es el comprendido **del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve al cinco de agosto de dos mil veinte**.

En este orden de ideas, en el periodo reclamado, la necesidad alimentaria del menor de edad ***** se presume, ya que, tratándose del derecho de alimentos cuyo titular es un menor de edad, no se requiere la conformación del requisito de necesidad, sino que basta la mera existencia del vínculo familiar, mismo que, como anteriormente se indicó, quedó debidamente acreditado que el menor de edad ***** es hijo de *****.

En consecuencia, y dado que el demandado no desvirtuó el estado de necesidad del menor de edad ***** se considera que en el periodo reclamado, éste tenía el carácter de acreedor alimentario de su progenitor, en virtud de que al ser menor de edad, se encontraba impedido para valerse por sí mismo, requiriendo que fueran sus padres quienes cubrieran sus necesidades alimentarias. En este sentido, **la parte que tiene que demostrar el suministro de alimentos**, o en su caso, que el acreedor no tenía necesidad de recibir los alimentos, **en el presente juicio corresponde al demandado**, es decir, al padre del menor de edad, ya que de las constancias de autos se desprende, que el menor de edad ***** ha permanecido todo el tiempo con su madre, razón por la cual, la carga de la prueba corresponde al padre.

Así, para determinar el **quantum de los alimentos caídos**, se debe atender el principio de proporcionalidad, y en

cuanto a las necesidades pretéritas que tuvo [REDACTED], a partir de su nacimiento.

Ahora bien, los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de cualquier persona, ello en observancia al principio pro persona, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Se afirma lo anterior, porque si la pretensión es cuantificar los alimentos que correspondían al menor de edad involucrado en este juicio desde la fecha de su nacimiento hasta la fecha del dictado de la sentencia interlocutoria que condenó al demandado al pago de alimentos provisionales, al ser menor de edad, se parte del supuesto de que opera a su favor la presunción de la necesidad que tuvo de percibirlos y que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 330 del Código Civil, era necesario satisfacer en estricta observancia al derecho fundamental de garantizarle un desarrollo integral y pleno.

En este orden de ideas, esta juzgadora a fin de conocer el quantum de los alimentos caídos, ordenó de oficio una prueba pericial en materia de trabajo social, rindiéndose en consecuencia, por parte de la licenciada en trabajo social [REDACTED], adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, el **dictamen pericial** (*fojas ciento cincuenta y ocho a la ciento sesenta y ocho de los autos que integran este expediente*) que fue valorado en el considerando que antecede, en el que la citada perito concluyó que los gastos generados del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve (*fecha de nacimiento del menor de edad [REDACTED]*) al cinco de agosto de dos mil veinte (*antes del dictado de la sentencia interlocutoria que condenó al pago de alimentos provisionales a favor del citado menor*

de edad) ascienden a la cantidad de \$55,230.15 (cincuenta y cinco mil doscientos treinta pesos con quince centavos en moneda nacional).

Ahora bien, se destaca que al tener ambos padres la obligación de proporcionar alimentos a su hijo, como lo previenen los artículos 325 y 334 del Código Civil del Estado, el monto antes señalado, debe dividirse entre dos, de lo que se obtiene, que del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve al cinco de agosto de dos mil veinte, la suma del total de los alimentos caídos que debió proporcionar ********* a favor de su hijo menor de edad ********* asciende a la cantidad de **\$27,615.07 (veintisiete mil seiscientos quince con siete centavos) en moneda nacional.**

VI. Decisión

En las relatadas circunstancias, se establece que el quantum de los alimentos caídos que debió percibir el menor de edad *********, por parte de su padre ********* en el periodo comprendido *del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve al cinco de agosto de dos mil veinte*, asciende a la cantidad de **\$27,615.07 (veintisiete mil seiscientos quince con siete centavos) en moneda nacional.**

Por lo anterior y toda vez que el demandado no demostró en autos que hubiera cumplido con su obligación alimentaria precisada en el párrafo que antecede, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ordena despachar ejecución** en contra de ********* por la cantidad de **\$27,615.07 (veintisiete mil seiscientos quince con siete centavos) en moneda nacional**, por concepto de alimentos caídos que debió percibir *********, en el periodo comprendido *treinta y uno de enero del dos mil diecinueve al cinco de agosto de dos mil veinte*, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago al deudor alimentario y en caso de que éste no realice el pago

al momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

VII. Estudio de las excepciones y defensas

El demandado opone como **excepciones la de falta de acción y de derecho**, la que hace consistir en que él no ha dejado de cumplir con su obligación de proporcionar ayuda económica a su hijo, por lo cual no existe motivo para haberse interpuesto la demanda.

La excepción en estudio es **infundada**, pues como se expuso en la presente resolución, se justificaron plenamente los requisitos para establecer que el demandado debe pagar alimentos retroactivos a favor de su hijo menor de edad, en los términos señalados en la presente resolución, ello en virtud de que el demandado no demostró en autos que hubiera cumplido con su obligación alimentaria que tiene hacia su hijo menor de edad desde su nacimiento y hasta antes del dictado de la sentencia de alimentos provisionales, no obstante que en este sentido tenía la carga de la prueba, según lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No es óbice para concluir lo anterior, que el demandado en este juicio haya desahogado como prueba de su parte la **testimonial** a cargo de [REDACTED], pues si bien es cierto estas fueron coincidentes al afirmar que [REDACTED] es quien se hace cargo de la manutención de su hijo [REDACTED], a partir del descuento vía nómina que se le practica a éste derivado de la sentencia interlocutoria dictada en autos, también lo es que, respecto al periodo anterior al dictado de dicha sentencia, que corresponde al periodo reclamado, solo señalaron que veían que [REDACTED] le daba dinero a la actora para la manutención de su hijo, sin precisar el monto ni la periodicidad con la que lo hacía, ni demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitiera generar convicción en esta juzgadora respecto a lo pretendido por el demandado.

Tampoco se soslaya por esta juzgadora que en el sumario se desahogó por parte del demandado, la prueba de

inspección judicial, en la que se dio fe de que en el expediente ***** del índice del juzgado segundo familiar, obraba la demanda de divorcio interpuesta por ***** en contra de ***** y que en dicha demanda, la primera en mención, señaló que ella se dedicó al hogar durante dos años, sin embargo, tal aseveración de ninguna forma constituye una confesión –*como lo pretende hacer ver el demandado*– de que fue ***** quien desde el nacimiento de su hijo, de forma exclusiva se hizo cargo de su manutención.

Por lo anterior, se reitera, la excepción en estudio es **infundada**, en virtud de que el demandado no demostró en autos que hubiera cumplido con su obligación alimentaria que tiene hacia su hijo menor de edad desde su nacimiento y hasta antes del dictado de la sentencia de alimentos provisionales, cuando tenía la carga de la prueba en ese sentido.

Así mismo, el demandado opone como excepción la de **oscuridad en la demanda**, que hace consistir en que la actora no manifiesta con claridad circunstancias de modo, tiempo y lugar exactos, lo que le impidió dar contestación adecuada.

En este sentido, una vez analizadas las aseveraciones hechas por el demandado y el contenido del escrito de demanda, de conformidad con los artículos 2º y 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad estima que la excepción de oscuridad opuesta es **infundada**, puesto que, para la procedencia de la excepción es menester que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales; sin embargo, del escrito de demanda, se desprenden datos y elementos suficientes para que la parte demandada, pudiese controvertir la demanda instaurada en su contra, por lo cual, no se le dejó en estado de indefensión alguno, máxime que dio contestación oportuna y de manera completa a la demanda instaurada en su contra, según se advierte del escrito que obra a fojas *de la treinta y ocho a la cuarenta y siete* de los autos.

Le resulta cita a la tesis de jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Octava Época, tesis III.T.J/20, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII (séptimo), página 159 (ciento cincuenta y nueve), del rubro y texto siguiente:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica”.*

Aunado a lo anterior, el demandado opuso la **excepción** de **“Non Mutati Libeli”**, no obstante, la misma es **improcedente**, en razón de que la actora, no hizo modificación alguna a su escrito inicial de demanda que obra glosada a fojas de la *uno a la siete* de los autos.

Finalmente, el demandado opone la **excepción de falsedad**, que hace consistir en que la actora omitió manifestar a esta autoridad sobre la demanda de divorcio incausado que se tramitó en el juzgado segundo de lo familiar y en la que fue disuelto el vínculo matrimonial.

Excepción que resulta ser **inoperante**, pues la actora no tenía obligación legal alguna para establecer en su demanda lo relativo al divorcio a que ha hecho referencia el demandado, al ser prestaciones diferentes las reclamadas en uno y otro procedimiento; máxime que en el sumario fue informado por la Jueza Segundo de lo Familiar que en el juicio de divorcio a que alude el demandado, las partes celebraron convenio, entre otros puntos, respecto a los alimentos definitivos a favor de su hijo menor de edad, lo que trajo como consecuencia que esta sentencia únicamente resolviera exclusivamente lo relativo a los alimentos retroactivos.

VIII. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía intentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

Tercero. [REDACTED], dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se declara procedente el reclamo de **alimentos retroactivos** *del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve al cinco de agosto de dos mil veinte*, a favor del menor de edad [REDACTED], condenando al demandado [REDACTED] por dicho concepto, a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$27,615.07 (veintisiete mil seiscientos quince con siete centavos) en moneda nacional.**

Quinto. Por tanto, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena despachar ejecución en contra de [REDACTED], por la cantidad de **\$27,615.07 (veintisiete mil seiscientos quince con siete centavos) en moneda nacional**, por concepto de alimentos caídos que debió percibir el menor de edad [REDACTED] en el periodo comprendido *del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve al cinco de agosto de dos mil veinte*, **facultándose al Ministro Ejecutor adscrito a la Dirección de Ejecutores de Poder Judicial del Estado**, para que requiera de pago a la deudora alimentaria y en caso de que éste no realice el pago al

momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad señalada.

Sexto. Se **absuelve a ******* al pago de gastos y costas.

Séptimo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos **licenciada Nadzieli Teresa Clavel Rocha**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La **licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.**

#

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0570/2020 dictada en trece de septiembre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, del menor de edad involucrado, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.